

Mérida, Yucatán, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 311219223000055. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, en la cual se requirió:

"QUIERO EL NOMBRE Y CARGO DE TODAS LAS PERSONAS QUE TIENEN EN LAS CALLES UTILIZANDO UN CHALECO AZUL CON EL LOGO DEL PAN".

SEGUNDO. En fecha veintiséis de octubre del año en cita, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 311219223000055, PRESENTADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, EL 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A LAS 23:04 HORAS, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. CON FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A LAS 23:04 HORAS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 311219223000055.

...

VI. QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, INFORMÓ MEDIANTE SU OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CDE.SG.085/2023 LO SIGUIENTE: "QUE EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ANTES CITADO, INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE DECLARA INEXISTENTE LOS DOCUMENTOS ANTES REFERIDOS EN VIRTUD DE QUE NUNCA SE HA GENERADO, RECIBIDO O RESGUARDADO ESTA INFORMACIÓN DOCUMENTAL EN LOS ARCHIVOS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN, Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DETERMINACIONES DE AMPLIACIÓN DE RESPUESTA, SE APEGUEN A LOS PRINCIPIOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

SEXTO. - QUE DE LA NORMATIVIDAD DESCRITA EN EL CONSIDERANDO QUINTO, ES MENESTER PRECISAR QUE LA SECRETARÍA GENERAL ES RESPONSABLE DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE EL PROPIO COMITÉ O SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ASÍ COMO DE ARCHIVAR DOCUMENTOS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, POR LO TANTO SE CONCLUYE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE EXISTIR, PUDIERA EMANAR DE ALGÚN ÓRGANO ESTATAL Y EN CONSECUENCIA RESULTA PERTINENTE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A SABER LA SECRETARÍA GENERAL, SEA LA QUE ATIENDA LA SOLICITUD DE MÉRITO.

SÉPTIMO. - UNA VEZ QUE SE HA ANALIZADO LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, EN ATENCIÓN A LO REQUERIDO EN LA PRESENTE SOLICITUD, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE, DE ACUERDO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO O INFORMACIÓN RESPECTO DEL MISMO; LO ANTERIOR TODA VEZ QUE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, VERIFICÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES DESCRITOS EN LA PRESENTE DETERMINACIÓN, AL REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA Y REITERADO POR EL CRITERIO 02/2009, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AHORA INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

...

OCTAVO.- MÁXIME QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUESTIÓN NO CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO, RESPECTO A LA PRESENTE SOLICITUD YA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA EN SUS ARCHIVOS, Y CONSIDERANDO QUE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONCEDEN ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, POR LO QUE NO IMPLICA EL PROCESAMIENTO DE REGISTROS, NI TAMPOCO ES UN MEDIO PARA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA INSTITUCIÓN POLÍTICA PROCESEN INFORMACIÓN, O GENEREN INFORMACIÓN AD HOC, ES PROCEDENTE DECLARAR QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA TIENE SU ACTUAR CONFORME A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, LO ANTERIOR SE APOYA EN EL CRITERIO 9/10 EMITIDO POR EL

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MISMO QUE A LA LETRA DICE:**

...

**CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN:**

RESUELVE

**PRIMERO. — SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA REALIZADA POR LA SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
YUCATÁN. PONGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA RESPUESTA A TRAVÉS
DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 132 DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 79 PÁRRAFO SEGUNDO
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE YUCATÁN, Y EN CASO DE NO SER POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN
EL CITADO SISTEMA, NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 125 PÁRRAFO SEGUNDO DE
LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

..."

TERCERO. En fecha treinta de octubre del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**"ES FALSO POR QUE EN EL SUR DE LA CIUDAD YA VIMOS VARIAS BRIGADAS DE
PERSONAS CON CHALECO DEL PAN, ENTREGANDO SOMBRILLAS DE CECILIA PATRN
DEJO FOTO DE PRUEBA" (SIC)**

CUARTO. Por auto emitido el tres de noviembre del año aludido, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha siete del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 311219223000055, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual

forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al Sujeto Obligado y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio número CDE.UT.31.056/2023 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311219223000055, pues manifiesta que la declaración de inexistencia de la información, fue fundada y motivada, en virtud de que no se ha generado, recibido o resguardado la información solicitada; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diecisiete de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311219223000055, recibida por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: ***"Quiero el nombre y cargo de todas las personas que tienen en las calles utilizando un chaleco azul con el logo del PAN"***

Al respecto, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día treinta del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO
POLÍTICO;

..."

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis, señalan:

"...

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES
MILITANTES:

...

E) LA O EL TESORERO ESTATAL; Y

...

3. INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE
RESULTEN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL ANTERIOR, LA COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL PODRÁ APROBAR LA CREACIÓN DE TANTAS SECRETARÍAS
O COMISIONES COMO SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE
LOS TRABAJOS DEL PARTIDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 79

LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS
RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL,
LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS
CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO
ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS
FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE
REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;

B) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL GASTO POR RUBROS, A NIVEL ESTATAL Y
MUNICIPAL;

...

D) PRESENTAR AL ÓRGANO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY, LOS INFORMES
TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y LOS INFORMES POR
PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES;

E) COADYUVAR EN TODO MOMENTO CON LA TESORERÍA NACIONAL PARA LA
PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y
EGRESOS Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES
FEDERALES;

F) PRESENTAR ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EL CONSEJO ESTATAL PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL INFORME SOBRE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y LOCAL QUE CORRESPONDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;

...

J) LAS DEMÁS QUE MARQUEN LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS.

...

Asimismo, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, determina:

“...

ARTÍCULO 75. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ SESIONAR POR LO MENOS DOS VECES AL MES, Y ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 66 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, DEBERÁ:

A) CONSTITUIR, CON LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS, C), D) Y E) DEL ARTÍCULO 62 DE LOS ESTATUTOS, Y A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, LAS SECRETARÍAS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ENTRE LAS QUE ESTARÁN LAS DE FORTALECIMIENTO INTERNO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, ELECTORAL, VINCULACIÓN, GOBIERNO, COMUNICACIÓN.

B) APROBAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS DEL PRESIDENTE RESPECTO DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DEL INCISO ANTERIOR, QUE SE PRESENTARÁN PARA SU DESIGNACIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL.

...

ARTÍCULO 78. LA TESORERÍA ESTATAL ES LA ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 81. LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) VERIFICAR EL MONTO DE RECURSOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LA TESORERÍA NACIONAL Y LAS AUTORIDADES LOCALES ELECTORALES ENTREGUEN AL PARTIDO Y QUE EL MISMO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SEA DISTRIBUIDO CONFORME A LO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ATENDIENDO A CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN LA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA ANTERIOR, NÚMERO DE MILITANTES Y AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

...

D) ELABORAR Y PRESENTAR A LA TESORERÍA NACIONAL PARA SU APROBACIÓN, EL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE CONTENGA LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y EN GENERAL LA NORMATIVIDAD CONTABLE, CON BASES TÉCNICAS Y LEGALES PARA EL EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. ESTE MANUAL DEBERÁ PRESENTARSE A LA

TESORERÍA NACIONAL, EN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DE INICIARSE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN;

E) CALCULAR Y DISTRIBUIR LAS CANTIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL QUE LE CORRESPONDAN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;

...

H) MANTENER AL DÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y SEMESTRALMENTE, EN ENERO Y JULIO DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL UN INFORME DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

M) LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

...

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica del Partido Acción Nacional, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace siguiente: ["https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio"](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio), mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

DETALLE	
Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de termino del periodo que se informa	31/03/2024
Denominación del área	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Denominación del puesto (Estructurado con perspectiva de género)	DIRECTOR
Denominación del cargo (de conformidad con el ordenamiento jurídico)	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
Área de adscripción inmediata superior	TESORERÍA
Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción)	ESTADUTOS GENERALES DEL PAN ART. 70 Y ART. 76
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso (Redactadas con perspectiva de género)	Las Comités Ejecutivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: a) Vigilar el cumplimiento y promover el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de los Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que emitan las Asambleas Nacionales y Estatales, así como los Comités y Comités Ejecutivos, Estatales, de Comités y Comités Ejecutivos Municipales, en los casos que determinen los reglamentos estatutarios y aprobar los programas de actividades específicas de acción nacional en su jurisdicción y materia de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional, de acuerdo al desempeño de los Comités Ejecutivos Municipales en los términos del reglamento, así como incorporar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los deberes encomendados en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia; b) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo; c) Constituir comisiones electorales para la realización de acciones de acciones electorales, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito de acción; d) Designar a los

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el

Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.
- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el **Partido Acción Nacional (PAN)** determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**, que es uno de los órganos de dirección y de gobierno del partido, encargado de sesionar por lo menos dos veces al mes, y constituir con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.
- Que la **Tesorería Estatal**, es el órgano responsable de la administración de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, estará a cargo de un Tesorero Estatal, quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y que entre sus atribuciones se encuentra el recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos referidos, presentar los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales, para su discusión y aprobación, en su caso, de igual manera el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales; asimismo, se encarga de verificar el monto de recursos de financiamiento público que la Tesorería Nacional y las autoridades locales electorales entreguen al partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales, para ser distribuido conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, el número de militantes y al listado nominal de electores, así también calcula y distribuye las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales, y mantiene al día los estados financieros.
- Que para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la **Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional**, se encuentra conformada por una Dirección de Recursos

Humanos, cuyas funciones y atribuciones son: Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: a) *Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;* b) *Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;* c) *Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;* d) *Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;* e) *Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;* f) *Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;* g) *Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;* h) *Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;* i) *Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;* j) *Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;* k) *Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i);* l) *Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables;* y m) *Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.*

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional (PAN)** a través de la **Dirección de Recursos humanos**; se dice lo anterior, pues corresponde a éste la administración de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, y entre sus atribuciones se encuentra el recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos referidos, presentar los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales, así como

el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales; **por lo tanto, resulta incuestionable, que es el área que pudiere tener la información en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante oficio número CDE.SG.31.085/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

UNICO.- Que en relación al requerimiento de información antes citado, informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se declara inexistente los documentos antes referidos en virtud de que nunca se ha generado, recibido o resguardado esta información documental en los archivos la unidad Administrativa de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.

...”

Asimismo, el **Comité de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, mediante determinación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, confirmó la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 311219223000055, en los términos siguientes:

“...

SEXTO. - Que de la normatividad descrita en el considerando QUINTO, es menester precisar que la Secretaría General es responsable de los asuntos que le encomiende el propio comité o su presidente del Comité Directivo Estatal, así como de archivar documentos de los órganos estatales, como en el caso que nos ocupa, por lo tanto se concluye que la información solicitada de existir, pudiera emanar de algún órgano estatal y en consecuencia resulta pertinente que la unidad administrativa a saber la Secretaría General, sea la que atienda la

solicitud de mérito.

SÉPTIMO. - Una vez que se ha analizado la competencia de la Unidad Administrativa, es importante señalar que, en atención a lo requerido en la presente solicitud, es procedente declarar la inexistencia de la información, en virtud de que, de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no existe documento alguno o información respecto del mismo; lo anterior toda vez que este Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, verificó la inexistencia de la información requerida, de acuerdo a los antecedentes descritos en la presente determinación, al realizar el procedimiento establecido por la Ley de la materia y reiterado por el criterio 02/2009, emitido por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

...

OCTAVO.- Máxime que la Unidad Administrativa en cuestión no cuenta con documento alguno, respecto a la presente solicitud ya que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información alguna en sus archivos, y considerando que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados conceden acceso a los documentos que obren en sus archivos, por lo que no implica el procesamiento de registros, ni tampoco es un medio para que las Unidades Administrativas de esta Institución Política procesen información, o generen información ad hoc, es procedente declarar que la Unidad Administrativa tiene su actuar conforme a la normatividad en materia de Transparencia, lo anterior se apoya en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En ese sentido, valorando las gestiones realizadas, se desprende que la autoridad recurrida incumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, pues si bien, instó a la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, la cual mediante el oficio número CDE.SG.31.085/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, señaló la inexistencia; lo cierto es, que dicha área prescindió otorgar la debida fundamentación y motivación que justificaren las circunstancias que tomó en consideración para señalar la inexistencia de la información, es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada; esto es, precisar los motivos por los cuales, no existe en sus archivos el registro de los nombres y cargos de las personas que refiere el particular en su solicitud, verbigracia, que no se trate de trabajadores del Sujeto Obligado o bien, que administrativamente el área no tiene la obligación atribución de generar o resguardar dichos datos.

En esa tesitura, si bien el **Comité de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, confirmó la inexistencia de la información señalada por la **Secretaría General**, lo cierto es, que el referido **Comité de Transparencia se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área, sin aportar los elementos suficientes que brindaren certeza jurídica al ciudadano, respecto a la inexistencia referida**, es decir, sin

fundamentar ni motivar adecuadamente su proceder, esto es, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales en **los archivos del Sujeto Obligado** no obra la información requerida; contraviniendo lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.

En adición a lo anterior, la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto con anterioridad, para declarar la inexistencia de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio número 311219223000055, de manera específica con el descrito en el inciso a); lo anterior, pues de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna con la cual justificare haber instado a la **Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, para efectos que se pronunciare respecto a la búsqueda y en su caso, entrega o inexistencia de la información petitionada, incumpliendo con lo previsto en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, **si causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311219223000055.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda de la información requerida y proceda a su entrega o bien, declare de manera fundamentada y motivada la inexistencia de la información, acorde a lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, así como lo previsto en la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, ya no es posible notificar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 311219223000055, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

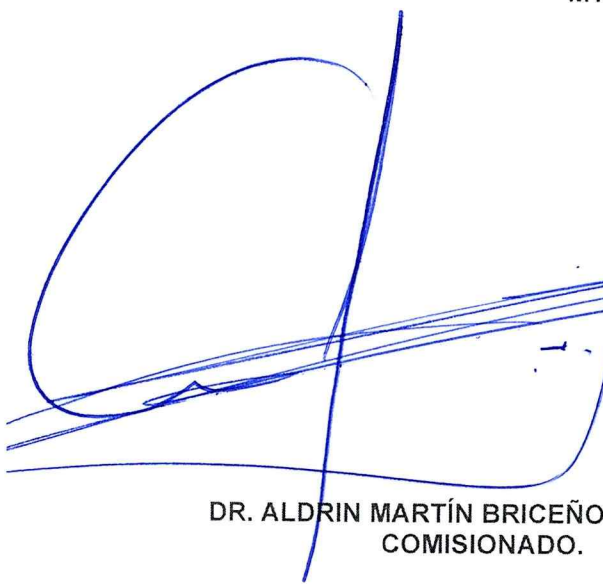
Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

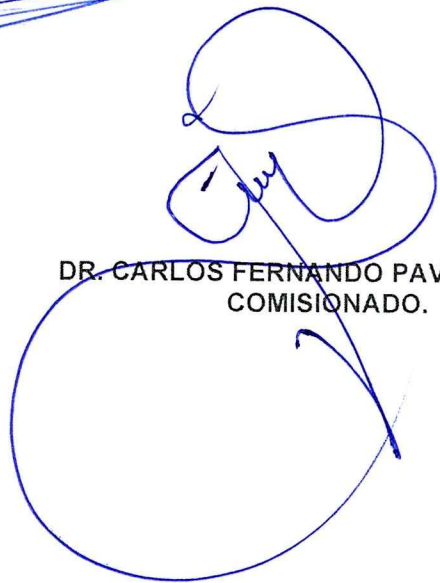
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSCJAPCHNM